

**ART. 65.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Acordar por su propia iniciativa o a petición del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a período extraordinario de sesiones.
- II. Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el período de extraordinario de sesiones.
- III. Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su presidente, siempre que después de tres días de comunicada al Ejecutivo, éste no le hubiere dado la debida publicidad.
- IV. Recibir la protesta de ley de los funcionarios públicos que deban otorgarla ante la Legislatura, durante los recesos de ésta.
- V. Conceder licencias a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por el tiempo que dure el receso.
- VI. Resolver todas las renuncias que por causa de urgencia presenten los funcionarios que deban hacerlo ante la Legislatura en los recesos de ésta.
- VII. Nombrar provisionalmente a los sustitutos de los funcionarios cuyas renuncias hubiere aceptado.
- VIII. Nombrar provisionalmente, con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Glosa, en caso de falta absoluta de ellos.
- IX. Calificar las excusas que presente el Procurador general para intervenir en determinado negocio.
- X. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución, a efecto de que sigan tramitándose en el período ordinario siguiente.

### CAPÍTULO III

#### *Del Poder Ejecutivo*

##### SECCION I

###### *Del Gobernador del Estado*

**ART. 66.** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**ART. 67.** La elección de Gobernador será directa. La Legislatura del Estado hará la computación de votos y su calificación y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, haciéndolo saber al pueblo del Estado, por medio de un

decreto. Si ningún ciudadano hubiere obtenido la mayoría absoluta, la Legislatura convocará a nuevas elecciones en las que solamente figurarán los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios en la elección que se ha calificado, siendo nulos los votos que se emitieren en favor de cualquier otro ciudadano. El Secretario general del despacho asumirá el cargo de Gobernador interino mientras tome posesión el nuevamente electo.

ART. 68. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativo del Estado, o vecino de él durante un período no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Presidente de la República, Secretario de Estado, Secretario del despacho, Magistrado del Tribunal Superior, Procurador general, tesorero general del Estado, ni algún otro funcionario del propio Estado, a menos que se separe ciento ochenta días antes de la fecha de la elección.

IV. No ser funcionario judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado, a no ser que renuncie a su cargo ciento ochenta días antes de la elección.

V. No haber intervenido directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni de afinidad en los dos primeros, con el Gobernador saliente.

VII. Separarse del servicio activo con ciento ochenta días de anticipación al día de la elección, si se trata de miembros del Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 69. El Gobernador rendirá la protesta de ley el primero de diciembre del año de su renovación y en seguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser reelecto para otro período constitucional.

ART. 70. Las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días serán cubiertas por el secretario general del despacho, bastando el oficio de la Legislatura en que comunique haber concedido la licencia respectiva.

ART. 71. Las faltas temporales del Gobernador del Estado que excedan de treinta días, serán cubiertas por un Gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura o en su receso la Diputación Permanente, a propuesta en terna del Ejecutivo.

**ART. 72.** Las faltas absolutas del Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

I. Si la falta ocurriere estando reunida la Legislatura en período ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección de Gobernador substituto por mayoría absoluta de votos.

II. Si la falta ocurriere estando la Legislatura en receso, se reunirá a más tardar dentro de los siete días siguientes, sin necesidad de convocatoria, y sólo para el efecto de hacer la elección en los términos de la fracción anterior; presidirá las sesiones el Presidente de la Diputación Permanente.

III. Si la falta ocurriere durante los tres primeros años del período constitucional del Gobernador, el substituto convocará a elecciones, de manera que el nuevamente electo, para completar el período del substituido, tome posesión a más tardar a los tres meses de ocurrida la falta.

IV. Si la falta se presentare en los tres últimos años del período constitucional, el Gobernador substituto elegido en los términos de la fracción I que precede, terminará el período del Gobernador susbtituido.

V. Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura.

VI. Si hubiere completa desaparición de Poderes del Estado, asumirá el cargo de Gobernador provisional cualquiera de los dos senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia el mismo día que lo haga el Gobernador.

VII. Si no obstante las prevenciones anteriores, se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, el Gobernador provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la con-

vocatoria y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

ART. 73. El ciudadano electo por la Legislatura del Estado para suplir las faltas absolutas del Gobernador, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo sesenta y ocho de la presente Constitución.

ART. 74. En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 72, inmediatamente que ocurra la falta asumirá el cargo de Gobernador el secretario general del despacho, sin necesidad de requisito previo.

ART. 75. El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, aun cuando fuere nombrado por el Senado, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado interino en las faltas temporales del Gobernador Constitucional.

ART. 76. Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva antes del día en que debe tomar posesión el nuevo Gobernador, o el electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará, no obstante, el saliente; asumirá el cargo el secretario del despacho y se procederá según las circunstancias del caso, como está prevenido en los artículos 70 a 72 de esta Constitución.

ART. 77. El cargo de esta Constitución del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

ART. 78. El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas del Gobernador Constitucional, prestará la protesta de ley ante la Legislatura o ante la diputación permanente.

## SECCION II

### *De las facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador*

ART. 79. Son facultades del Gobernador:

- I. Presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado.
- II. Objeter por una sola vez las leyes y decretos aprobados por la Legislatura en los términos señalados en el artículo 53 de esta Constitución.
- III. Pedir a la Diputación Permanente la convocatoria de la Legislatura a período extraordinario de sesiones, expresando el objeto de ellas.

IV. Enviar, cada vez que lo crea conveniente, al Secretario general del despacho para que tome parte en las discusiones de las leyes o decretos, pero sin que esté presente en el momento de la votación.

V. Nombrar y remover, con las limitaciones que establezcan las leyes, al Secretario General del Despacho, Subsecretario, Tesorero general y demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven.

VI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes vigentes.

VII. Fijar en cada caso la extensión de terreno que pueden poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones, para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución, conforme a la fracción IV del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.

VIII. Conceder el indulto necesario, y con arreglo a las leyes, commutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los tribunales del Estado.

IX. Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los términos de la fracción XXXVII del artículo 59 de esta Constitución, siempre que la Legislatura no estuviere reunida.

X. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y al procurador general de Justicia del Estado, sometiendo las designaciones y destituciones, con causa justificada, de los primeros, a la ratificación de la Legislatura. Solicitar del Tribunal Superior de Justicia, también por causa justificada, la destitución de los jueces de primera instancia.

XI. Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros poderes o autoridades municipales.

ART. 80. Son obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar del exacto cumplimiento de la Constitución general y de las leyes y decretos de la Federación, expediendo al efecto órdenes correspondientes.

II. Cuidar del puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen expediendo al efecto las órdenes correspondientes.

III. Concurrir a la apertura del primer período que dará principio el 16 de septiembre y a la de los extraordinarios que hubieren sido convocados a solicitud del Ejecutivo.

IV. Presentar a la Legislatura antes del día veinticinco del mes de septiembre de cada año los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.

V. Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del mes de abril de cada año, la cuenta de inversión de las rentas generales del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

VI. Proponer a la Legislatura del Estado la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten impuestos especiales a sus respectivos municipios.

VII. Presentar a la Legislatura, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles sean las deficiencias que note en la administración y cuáles las medidas que en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

VIII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario General del Despacho o del Subsecretario, en su caso, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la misma Legislatura lo solicite y en la forma que indique.

IX. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

X. Formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto.

XI. Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado.

XII. Declarar la causa de utilidad pública para los efectos de expropiación conforme a las leyes.

XIII. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado. Las medidas de salubridad que se dicten serán fielmente observadas y ejecutadas por todos los Ayuntamientos del Estado.

XIV. Dictar las disposiciones conducentes para que surtan todos sus efectos las sentencias ejecutoriadas que pronuncien los Tribunales del Estado en materia penal, sin perjuicio de la facultad que le concede la fracción VIII del artículo anterior.

XV. Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Nombrar el representante que le concierne en las juntas de

conciliación y arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

XVII. Formar la estadística y organizar el catastro del Estado.

XVIII. Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas.

XIX. Intervenir, de acuerdo con la ley, en la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza cuyos gastos deben hacerse total o parcialmente con fondos del Estado.

XX. Mandar personalmente la fuerza pública en los municipios en que resida habitual o transitoriamente y disponer de la policía rural y fiscal del Estado para la debida observancia de las leyes.

XXI. Nombrar instructores de la Guardia Nacional del Estado.

XXII. Visitar, durante su período de Gobierno, cuando menos una vez, para el objeto de conocer y resolver, en su caso, los problemas administrativos de las regiones del Estado, la cabecera de cada uno de los diversos distritos judiciales y rentísticos del mismo y las zonas que en su concepto merezcan la atención preferente del Poder Público.

XXIII. Las demás que le impongan las leyes.

**ART. 81. El Gobernador no puede:**

I. Dejar de promulgar alguna ley o decreto que habiendo sido devuelto a la Legislatura con observaciones, ésta lo ratifique en los términos del artículo 54 de esta Constitución. Si el Ejecutivo no hiciere la promulgación a los cinco días de que la Legislatura le hubiere devuelto la ley o decreto ratificado, la hará el Presidente de la Cámara y la ley o decreto así promulgado surtirán todos sus efectos legales.

II. Observar las leyes o decretos que la Legislatura expidiere ejerciendo las facultades de Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni los que expidiere a virtud de las facultades que le conceden las fracciones X, XI, XIII y XVI del artículo 59 y el artículo 62.

III. Impedir que las elecciones se efectúen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley.

IV. Impedir por motivo alguno, directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura.

V. Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de la persona de los reos.

VI. Salir del territorio del Estado por un lapso mayor de 10 días, sin permiso de la Legislatura y en sus recesos de la Diputación Permanente. Si es por menor tiempo bastará dar aviso a la H. Legislatura. Cuando las necesidades de la administración lo requieran puede ausen-

tarse de la capital para trasladarse a cualquier punto del Estado, por el tiempo que estime conveniente.

VII. Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinados por las leyes.

VIII. Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de las rentas municipales.

IX. Enajenar o gravar los bienes raíces pertenecientes al Estado, sin autorización de la Legislatura, mediante la expedición del decreto respectivo.

X. Disponer en ningún caso y por ningún motivo de los bienes que son propios de los municipios.

XI. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente.

### SECCION III

#### *Del Despacho del Ejecutivo*

ART. 82. Para el despacho de los asuntos que son a cargo del Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General del Despacho.

ART. 83. Para ser Secretario General del Despacho se requiere: Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, nativo del Estado, mayor de treinta años y tener un modo honesto de vivir.

ART. 84. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario General del Despacho y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir firmados por el Secretario General del Despacho, y sin este requisito no surtirán efectos legales. El Secretario General del Despacho será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra disposiciones de la Constitución y leyes del Estado.

ART. 85. Para auxiliar en sus funciones al Secretario General del Despacho y substituirlo en sus faltas temporales, habrá un Subsecretario que tendrá sus atribuciones y deberes, que le fija el reglamento de la Secretaría.

ART. 86. Para ser Subsecretario del Gobierno del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Secretario General del Despacho exige el artículo 83 de esta Constitución.

ART. 87. El Secretario General del Despacho, o el Subsecretario en su caso, asistirá a la Legislatura:

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes o decretos.

III. Cuando a solicitud de la Legislatura tenga que informar el Ejecutivo sobre algún asunto.

ART. 88. Los nombramientos de Secretario General del Despacho y Subsecretario serán ratificados por la Legislatura.

ART. 89. El Secretario General del Despacho no puede dictar disposición alguna sin acuerdo expreso del Ejecutivo.

ART. 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado habrá en la Secretaría General el número de departamentos que establezca la Legislatura por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada departamento.

ART. 91. El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho y el Subsecretario, durante el ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar comisión alguna de los particulares ni de cualquiera corporación civil, política o religiosa.

#### SECCION IV

##### *Del Gobierno y Administración interior del Estado*

ART. 92. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios Libres, los que se agrupan en distritos rentísticos y judiciales, para la mejor administración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado.

ART. 93. Los municipios tienen la obligación de contribuir a los gastos generales del Distrito Judicial a que pertenezcan, en la forma proporcional y equitativa que determine la ley.

La Recaudación de Rentas respectiva hará uso de la facultad económica-coactiva para hacer cumplir esta obligación.

ART. 94. Los municipios libres constituyen entidades con personalidad jurídica, y por consiguiente son susceptibles de derechos y obligaciones.

ART. 95. Los Poderes del Estado son los únicos superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales, sobre los que ejercen las facultades de organización y regulación de funcionamiento, sin coartar ni limitar las libertades que les conceden la Constitución General de la República y la particular del Estado.

ART. 96. Los municipios tienen personalidad jurídica propia: pero la política administrativa de los mismos, fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

ART. 97. La administración interior de los municipios se hará por los Ayuntamientos, por los presidentes municipales y por los alcaldes.

ART. 98. Los ayuntamientos serán asambleas formadas por elección popular directa; se compondrán de un número variable de concejales en razón del censo del municipio; pero en ningún caso será menor de cinco y siempre en número impar. En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. En la primera sesión que celebren los ayuntamientos, la cual será presidida por el concejal de mayor edad, se elegirá a mayoría absoluta de votos un Presidente Municipal y uno o dos Síndicos procuradores que deberán fungir durante el período de su elección. Los concejales restantes se denominarán regidores.

ART. 99. Todos los concejales durarán en su encargo tres años, se renovarán totalmente cada tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ART. 100. Los ayuntamientos serán electos en una sola elección. Una vez elegidos el presidente y el síndico o síndicos procuradores, los regidores se distinguirán por número de orden y de igual manera se distinguirán los síndicos cuando sean dos. Habrá un síndico para los ayuntamientos que se compongan de nueve miembros, y dos síndicos para los que estén formados de once o más.

ART. 101. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere: Ser mexicano en el ejercicio de sus derechos, haber cumplido 18 años siendo casado o 21 no siéndolo, ser vecino del municipio y tener un modo honesto de vivir. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

ART. 102. No pueden ser electos miembros de los ayuntamientos:

Los militares en servicio activo ni los individuos de las fuerzas de seguridad pública del Estado. Tampoco podrán serlo los empleados públicos del Estado o de la Federación, a menos que se separen del servicio activo los primeros, o de sus cargos los segundos, noventa días antes de la elección.

ART. 103. Los ayuntamientos desempeñarán dos clases de funciones: Las de legislación para el régimen, gobierno y administración del municipio, y las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones que dicten.

ART. 104. Los ayuntamientos tendrán dos períodos legislativos: El primero se efectuará durante el mes de enero de cada año y estará destinado a expedir la ordenanza municipal, que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el Gobierno y la administración del municipio. El segundo período se efectuará en el mes de agosto de cada año y se destinará a formular y votar el presupuesto de egresos

municipales que deberá regir durante el año inmediato siguiente; y a formular la iniciativa para impuestos especiales que presentarán ante la Legislatura del Estado, cuando la Ley General de Ingresos Municipales no comprenda algunos ramos peculiares del municipio, que deban pagar impuestos.

ART. 105. Los ayuntamientos, además de los períodos legislativos, tendrán sesiones una vez por semana, cuando menos, para resolver los diversos asuntos que interesan al municipio. Para que los ayuntamientos puedan celebrar sesiones, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos de los miembros presentes.

ART. 106. Los ayuntamientos, como cuerpos colectivos, no tendrán jurisdicción ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso están los regidores. Todas las disposiciones de los ayuntamientos serán ejecutadas por los presidentes municipales.

ART. 107. Los ayuntamientos no podrán:

I. Evitar la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase, salvo que se trate de artículos de primera necesidad que no basten para cubrir las de la localidad; pero en este caso, solicitarán de la Legislatura o de la Diputación Permanente la autorización necesaria, precisando el tiempo que ha de durar la prohibición.

II. Gravar la entrada o el tránsito de las mercancías por el territorio de su municipio.

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en la Ley General de Ingresos Municipales o decretadas especialmente por la legislatura.

IV. Comunicarse directamente, ni por conducto del presidente municipal, con cualquiera autoridad federal o de fuera del territorio del Estado, si no es por conducto del Ejecutivo del mismo, en todos aquellos asuntos que son de la competencia de los Poderes del Estado.

V. Arrendar los bienes raíces que les pertenezcan sin previa autorización de la Legislatura del Estado, mediante la expedición del Derecho respectivo, cuando el plazo de vigencia de los Contratos de arrendamiento, excedan del término del ejercicio legal de las autoridades que celebren los citados Contratos.

ART. 108. Los ayuntamientos administrarán libremente la Hacienda Municipal, la cual se compondrá de los bienes propios del municipio y de los productos de las contribuciones impuestas por la Ley General de Ingresos Municipales, o por las especiales en el caso de la última parte del artículo 104.

Los bienes raíces pertenecientes a los ayuntamientos del Estado, no podrán ser enajenados o gravados en forma alguna sin la previa

autorización de la Legislatura, mediante la expedición del decreto respectivo.

Los ayuntamientos no podrán celebrar empréstitos sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

ART. 109. Son atribuciones de los Presidentes municipales:

- I. Presidir las sesiones de sus respectivos ayuntamientos.
- II. Promulgar el Bando de Policía u Ordenanza Municipal.
- III. Ejecutar dentro del municipio las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.
- IV. Ser órgano de comunicación de los ayuntamientos que presiden con los demás ayuntamientos del Estado y con el gobierno del mismo.
- V. Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los alcaldes.

ART. 110. Los síndicos procuradores tendrán el carácter de mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que ellos les encomiendan y las que les asignen las leyes.

ART. 111. Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un secretario, cuyas atribuciones serán:

- I. Asistir a las sesiones para dar los informes que se le pidan, levantar las actas y autorizarlas después de que haya firmado el Presidente municipal.
- II. Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que expida el presidente municipal.
- III. Todas las que le confieren las respectivas leyes reglamentarias.

ART. 112. La recaudación de las contribuciones municipales estará a cargo de un tesorero municipal nombrado por el Ayuntamiento.

ART. 113. Todos los miembros del Ayuntamiento y el tesorero municipal serán responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales. En consecuencia, todos están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

ART. 114. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo sustituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento; esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Glosa a más tardar el quince de marzo de cada año.

ART. 115. Todos los vecinos de un Municipio tienen acción para denunciar y acusar, ante el Ayuntamiento respectivo, la malversa-

ción de fondos y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la hacienda municipal.

ART. 116. La administración de justicia en cada Municipio estará a cargo de uno o más funcionarios que se llamarán alcaldes. Por cada alcalde propietario habrá dos suplentes, que llevarán su respectivo número de orden.

ART. 117. Instalado el Ayuntamiento en los términos que previene el artículo 98, procederá a elegir a los alcaldes propietarios y suplentes, los cuales durarán un año en su encargo y tendrán los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento, excepto la edad, que será de veinticinco años. Una ley determinará el número de alcaldes que debe haber en cada municipio.

ART. 118. Los alcaldes aplicarán dentro de sus respectivos Municipios las leyes civiles penales y de procedimientos que para todo el Estado expida la Legislatura.

ART. 119. Los alcaldes se considerarán como auxiliares de los jueces y tribunales del Estado, y desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden, lo mismo en materia civil que en materia penal y dentro de la competencia que les señalen las leyes de organización de los tribunales.

## CAPÍTULO IV

### *Del Poder Judicial del Estado*

#### SECCION I

##### *Del ejercicio del Poder Judicial*

ART. 120. El Poder Judicial se ejerce: por el Tribunal Superior de Justicia, por los Jueces de Primera Instancia y por los Jurados.

#### SECCION II

##### *Del Tribunal Superior de Justicia*

ART. 121. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de siete magistrados numerarios y el número de supernumerarios que determine la Ley Orgánica respectiva. Dichos funcionarios

serán nombrados por el Gobernador del Estado con la ratificación de la legislatura.

El Ejecutivo del Estado, con la ratificación de la Legislatura y con causa justificada, podrá separar de sus cargos a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Tribunal Superior de Justicia, a petición del Ejecutivo, podrá separar de sus cargos con causa justificada, a los jueces de primera instancia.

ART. 122. Para ser magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, abogado titulado oficialmente o en escuela libre reconocida, con cinco años de ejercicio profesional, y de honradez y probidad notorias.

No podrán reunirse en el tribunal dos o más magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

ART. 123. El cargo de magistrado del tribunal es renunciable, por causa justificada que calificará el Ejecutivo, ante quien se presentará la renuncia.

ART. 124. El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en Pleno y en Salas, o solamente en Pleno, según lo determine la Ley Orgánica respectiva, y será presidido por el Magistrado que elija la Corporación.

El Presidente durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ART. 125. Las faltas temporales de los magistrados propietarios serán cubiertas por los supernumerarios, y en defecto de éstos o por falta de dos o más magistrados propietarios, serán llamados los jueces de primera instancia de la capital del Estado por orden de antigüedad.

ART. 126. El magistrado que no concurra al tribunal sin causa justificada o sin previa licencia de su presidente, perderá el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

El presidente no puede conceder licencia por más de tres días y el Tribunal por más de diez. En todo caso, no se concederán licencias que impidan el funcionamiento del tribunal, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada.

ART. 127. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial.

II. Resolver como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra los

funcionarios públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución.

III. Resolver las dudas de la ley, que le consulten los jueces de Primera Instancia, y pasar a la Legislatura, si lo estima necesario, tanto éstas como las que ocurran, al mismo tribunal para su aclaración.

IV. Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares.

V. Conocer de las controversias que se susciten entre los ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo.

VI. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes.

VII. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes.

VIII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia del Estado o entre el alcalde de un distrito judicial y otro alcalde o juez de primera instancia de otro distrito.

IX. Nombrar a los jueces de primera instancia.

X. Conceder licencias a los empleados de su nombramiento en la forma que determinen las leyes.

XI. Formar el reglamento interior del tribunal, pasándolo a la Legislatura para su aprobación.

XII. Nombrar y remover, con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de sus dependencias y ejercer las demás atribuciones legales del Poder Judicial.

### SECCION III

#### *De los Jueces de Primera Instancia y de los Jurados*

ART. 128. Habrá jueces de primera instancia y jurados en todas las cabeceras de Distrito Judicial.

ART. 129. Los jueces de primera instancia tendrán los mismos requisitos que los magistrados, menos el de la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándose ser de veinticinco años de edad y tener los de práctica forense.

ART. 130. El cargo de juez de primera instancia es renunciable, por causa justificada que calificará el Tribunal Superior de Justicia, ante el que se presentará la renuncia.

ART. 131. Los jurados conocerán como tribunales de hecho, de

los delitos políticos, de los cometidos por medio de la prensa, y de los que les someten las leyes, siempre que éstos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión.

ART. 132. Todo ciudadano que sepa leer y escribir y sea vecino del municipio, cabecera de distrito judicial, tiene la obligación de ser jurado, y recibirá la compensación que fije la ley por el tiempo que integre el tribunal de hecho.

#### SECCION IV

##### *Del Ministerio Público*

ART. 133. El Ministerio Público es órgano del Estado y a su cargo está velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina.

ART. 134. El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los agentes que fije la ley.

ART. 135. El Procurador General de Justicia será nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado.

Los agentes serán nombrados por el Procurador General y los nombramientos serán ratificados por el Ejecutivo.

Por cada juzgado de primera instancia se nombrará un agente del Ministerio Público, pero en los distritos en que haya dos o más juzgados del mismo ramo e igual categoría, se podrá nombrar un agente para dos o más de ellos.

ART. 136. Para ser Procurador General de Justicia, se necesitan los mismos requisitos que para magistrados. La ley determinará los que deben reunir los agentes del Ministerio Público.

ART. 137. El Procurador General de Justicia ejerce tres clases de funciones:

I. Como representante de la sociedad para los asuntos penales y civiles en que ella está interesada.

II. Como representante de la personalidad jurídica del Estado.

III. Como consejero jurídico del Ejecutivo del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de estas funciones y señalará las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

ART. 138. Las funciones de Procurador General y las de agente del Ministerio Público son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que se disfrute sueldo.

## CAPÍTULO V

### *De la responsabilidad de los funcionamientos del Estado y Municipales*

#### SECCION I

ART. 139. Los diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Secretario General del Despacho y el Subsecretario y demás funcionarios inferiores en su caso, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador del Estado también es responsable; pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por violación expresa del artículo 81 de esta Constitución.

ART. 140. Siempre que se trate de los delitos del orden común cometidos por alguno de los funcionarios de primer orden a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes; pero su ausencia en el desempeño de sus funciones se considerará como temporal, cualquiera que sea su duración, mientras no se dicte sentencia condenatoria definitiva.

ART. 141. De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absoluta

ria, continuará el acusado en el ejercicio de su cargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, erigido en jurado de sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General y del acusador, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que señale la ley.

ART. 142. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no se concederá al reo el indulto por gracia.

ART. 143. La acción para exigir la responsabilidad por delitos oficiales, prescribirá en el término de dos años, contados desde la conclusión del período constitucional del responsable, si lo tuviere.

ART. 144. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para cualquier funcionario público.

## SECCION II

### *De la responsabilidad de los Funcionarios Municipales*

ART. 145. Los miembros de los ayuntamientos y los alcaldes, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

ART. 146. En los delitos del orden común y violación de leyes federales y del Estado, los funcionarios municipales no gozarán de fuero alguno pudiendo, en consecuencia, proceder contra ellos el Ministerio Público.

ART. 147. De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del municipio, cometidas por los concejales y alcaldes, conocerán: el ayuntamiento respectivo como jurado de acusación y el juez de primera instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho ayuntamiento, como juez de sentencia y para el sólo efecto de aplicar la pena que corresponda. El jurado de acusación resolverá a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no responsable; en el primer caso, quedará separado de su cargo y puesto a disposición del juez de primera instancia. El Ministerio Público intervendrá en el jurado de sentencia.

ART. 148. Son aplicables a los funcionarios municipales las disposiciones de los artículos 142, 143 y 144 de esta Constitución.

## CAPÍTULO VI

### *Principios generales de Administración Pública*

ART. 149. El matrimonio es un contrato civil. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de

contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

ART. 150. La educación pública seguirá las normas que están precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes, y métodos de enseñanza, sean adaptados a las necesidades peculiares del Estado de Oaxaca.

ART. 151. Ninguna ley ni autoridad puede permitir en el Estado el establecimiento de juegos de azar; ni autorizar o permitir espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas, como las corridas de toros y peleas de gallos.

ART. 152. En ningún caso podrán suspenderse por causa de huelgas o para los servicios públicos inaplazables que expresamente determinen la ley del Servicio Civil y demás relativas.

ART. 153. En el Estado, la vagancia se considera como un delito; en consecuencia, todos sus habitantes están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción.

ART. 154. Los ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales.

ART. 155. Los bienes raíces de beneficencia o instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado.

La infracción de éste y de los artículos 81, fracción IX y 108 de esta Constitución produce la nulidad del acto, quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionarios que dispongan de dichos bienes, como los que los reciban, endesen las escrituras o de cualquier manera intervengan en su enajenación, siendo exigible la cosa enajenada de quienquiera que sea su poseedor.

ART. 156. Toda riqueza poseída por una o varias personas está obligada a contribuir a los gastos públicos del Estado con la parte proporcional que determinen las leyes. En consecuencia, en el Estado no habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de mil ochocientos setenta

y dos, para ajustarlos al precepto del artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.

ART. 157. Toda autoridad que no emane de la Constitución y leyes federales, de la Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en él, mando ni jurisdicción.

ART. 158. En el Estado ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos el que quiera desempeñar definitivamente.

Tampoco podrá desempeñar empleo ni cargo público de elección popular cualquier ciudadano que disfrute de feroe federal.

El requisito de la edad a los funcionarios a quienes se exige la de treinta y cinco años para el ejercicio de su encargo, exceptuando el de Gobernador, puede ser dispensado en circunstancias especiales, calificadas por la Legislatura, pero nunca ni por ningún motivo se dispensarán más de cinco años de edad.

ART. 159. Nunca podrán desempeñarse a la vez por un solo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los municipios, por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra administración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y beneficencia públicas.

ART. 160. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.

ART. 161. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los municipios recibirán por sus servicios una compensación pecuniaria determinada por la ley respectiva; esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá surtir efecto para el Gobernador y diputados y para los funcionarios municipales, durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

Toda administración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos funcionarios, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba.

ART. 162. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las leyes que al efecto se expidan.

ART. 163. Todo funcionario o empleado público, sin excepción

alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal, de acuerdo con las siguientes fórmulas:

El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así, que la nación y el Estado me lo demanden". Los demás funcionarios y empleados rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de... que el Estado os ha conferido?" El interrogado contestará: "Sí, protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hiciereis así, que la nación y el Estado os lo demanden."

## TITULO SEPTIMO

### *De las ediciones y reformas a la Constitución*

ART. 164. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

Que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la forman, admita a discusión las reformas o adiciones; que una vez admitidas, se publiquen en el periódico oficial del Estado y que sean aprobadas, previo debate, por igual número de votos de los diputados durante cualquiera de los períodos ordinarios del siguiente o subsiguientes años de su ejercicio legal en que hayan sido admitidas a discusión.

El mismo procedimiento se observará respecto de un período final de la Legislatura.

Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviere en período ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el artículo 41 de aquélla.

Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones

extraordinarias, por su Comisión Permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede.

## TITULO OCTAVO

### *De la inviolabilidad de la Constitución*

**ART. 165.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.

## TRANSITORIOS

**ART. 1º** El período constitucional del actual Gobernador del Estado terminará a las diez de la mañana del día primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

**ART. 2º** Dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Constitución, la Legislatura del Estado procederá a la elección de los funcionarios que le incumbe, cesando, los que hubieren sido nombrados en forma distinta, al siguiente día de la elección. Dentro del mismo plazo de quince días, la propia Legislatura ratificará los nombramientos de secretario y del subsecretario del Despacho.

**ART. 3º** Derogado.

**ART. 4º** A falta de letrados, se nombrarán jueces y agentes del Ministerio Público, legos; pero para que los designados tomen posesión de su respectivo cargo, es necesario que acrediten previamente ante un jurado formado por tres letrados, nombrados por el Tribunal Superior de Justicia o por el procurador, respectivamente, que tienen conocimiento aunque sólo sean elementales en Derecho Constitucional, Derecho Penal, Civil y Mercantil, y en los respectivos Códigos de Procedimientos.

**ART. 5º** Entre tanto se expide la ley reglamentaria del artículo 149 de esta Constitución, entrará desde luego en vigor la Ley de Relaciones Familiares, expedida con fecha nueve de abril de mil nove-

cientos diecisiete, por el ciudadano primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

ART. 6º Desde la fecha en que entre en vigor esta Constitución, quedarán abolidos de pleno derecho todas las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de cualquier carácter y origen en cuanto se opongan a los preceptos de esta Constitución.

Los negocios en que se hayan interpuesto los recursos de casación y súplica, deberán proseguirse y terminarse de oficio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar del día quince de abril, fecha de la abolición de esos recursos, aunque no promuevan las partes interesadas.

ART. 7º La actual Legislatura, tan pronto como sea promulgada esta Constitución, se constituirá en el segundo y último período de sesiones ordinarias, conforme al artículo 45 de esta misma Constitución.

ART. 8º Los diputados que sean electos para integrar la XXIX Legislatura por los distritos electorales del número par, durarán dos años en su encargo.

ART. 9º Los diputados que integren la actual XXVIII Legislatura, no están comprendidos en la prohibición que establece el artículo 32. En consecuencia, por esta sola vez podrán ser reelegidos.

ART. 10. Entre tanto se expidan las leyes orgánicas respectivas, continuarán en vigor las actuales en todo lo que no se oponga a la presente Constitución.

ART. 11. Por esta sola vez, el presidente de la Legislatura protestará en los términos establecidos por el Gobernador en el artículo 163 de esta Constitución; los demás diputados protestarán ante el presidente.

ART. 12. El Estado se formará por ahora de los municipios existentes a la fecha y agrupados en los distritos Judiciales y Rentísticos actuales. La Ley Orgánica sobre División Territorial del Estado, que se expida oportunamente, expresará cuáles de esos municipios subsistirán, los límites de ellos y la forma en que deban agruparse para constituir distritos Judiciales y Rentísticos.

ART. 13. Esta Constitución se promulgará y entrará en vigor el día quince de abril de mil novecientos veintidós, en cuya fecha se protestará con toda solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los municipios.

ART. 14. La promulgación de la presente Constitución se hará por bando solemne.